

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00048.00

DEMANDANTE: Alejandro Montes Rotella.

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Visto el anterior informe secretarial referido a que fue allegada la prueba documental solicitada a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Sucre, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando en la celebración de la audiencia de pruebas el día 26 de Mayo de 2015, esta unidad judicial resolvió oficiar a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Sucre, a fin de que allegara la prueba faltante dentro del proceso.

Revisado el expediente, se observa que el 10 de octubre de 2016 la entidad requerida dio respuesta al oficio petitorio de pruebas. Documento que se avizora a folios 97 – 124 del cuaderno principal y a folio 2 – 15 del cuaderno de pruebas.

Al efecto, dispone el inciso 12 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011 *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Así mismo el inciso 13 del artículo anteriormente citado reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Ahora bien, el artículo 7 de la ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

En ese orden de ideas, por encontrarse la agenda de fechas de audiencias saturada hasta el mes de abril del año 2017, y atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 26 de mayo de 2015, y han sido recolectadas en su totalidad las pruebas ordenadas en la audiencia de pruebas. El despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, la cual es correr traslado para alegatos de conclusión, para más celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA. :“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. en las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Téngase como recaudada e incorporada la prueba documental solicitada a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Sucre, la cual reposa a folios 97 – 124 del cuaderno principal y a folio 2 – 15 del cuaderno de pruebas.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término la señora Agente del ministerio público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.
- 5.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

